



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

IMPORTSANTANDER S.A.S por conducto de apoderado judicial, formuló acción de tutela, por considerar que la parte accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que entre la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO y la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACION LTDA., se celebró contrato de obra N° 2210022 el cual tenía como objeto la implementación de medidas de seguridad vial, programa de pequeñas grandes obras Pgo li, en siete (7) zonas del país, en el marco del contrato interadministrativo N° 219143 grupo 4.
- Indica que a efectos de cumplir con las exigencias contractuales y garantizar el cumplimiento del contrato interadministrativo N° 2210022, la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACION LTDA., suscribió una póliza de seguro de responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento N° 12-40-101051414, la cual ampara predios, labores, operaciones, perjuicios extrapatrimoniales, contratistas y subcontratistas.
- Manifiesta que debido a la necesidad de SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACION LTDA., de contar con el personal suficiente para desarrollar la actividad contractual, procedió a suscribir un contrato de prestación de servicios para la elaboración de una obra N° 202103 con la sociedad denominada IMPORTSANTANDER S.A.S.
- Aduce que en la cláusula cuarta del contrato N° 202103, se acordó que el valor del contrato sería el resultado de multiplicar las cantidades realmente ejecutadas por precios unitarios previamente establecidos, no obstante, para los efectos legales se otorgó un determinado valor al contrato por la suma de \$480.000.000, incluido el valor del AUI y el IVA (19%) liquidado sobre la utilidad estimada en un cinco por ciento (5%).

- Señala que en el desarrollo del contrato, la entidad que representa realizó una serie de actividades enfocadas al suministro, fabricación e instalación de señalización vertical y defensas viales, por lo que procedió a requerir al contratante para que diera cumplimiento a sus compromisos contractuales, y en especial para que efectuara el pago de los montajes ya ejecutados en junio y julio de 2021, a lo que la entidad informó que el contrato que tenía suscrito con la empresa ENTERRITORIO había finalizado, y que por tal razón no se realizarían más obras, e indicó que los valores adeudados a IMPORTSANTANDER, no serían cancelados ni se realizarían las actas de recibo de los trabajos, toda vez que existían diferencias en los precios cobrados y las obras ejecutadas.
- El 26 de agosto de 2021, IMPORTSANTANDER procedió a comunicarle a la entidad ENTERRITORIO, el estado actual de la deuda que la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACION LTDA, tenía pendiente por las obras ya ejecutadas, por lo que mediante comunicado del 10 de septiembre de 2021, la empresa ENTERRITORIO dio traslado al señor HERNANDO ROJAS JIMENEZ en su calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACION LTDA, para que esta última diera respuesta de fondo, e igualmente desde la supervisión técnica le solicitó que en el término de 3 días hábiles después de finalizado el contrato, aportara a la interventoría los paz y salvos de todo el personal y los subcontratistas que hicieron parte de la ejecución del contrato N° 2210022.
- Comenta que mediante correo certificado el día 29 de septiembre de 2021, la entidad IMPORTSANTANDER mediante apoderado judicial, procedió a requerir al señor HERNANDO ROJAS JIMENEZ en su calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACION LTDA, solicitándole que suscribiera o firmara las actas de recibo de trabajos No 1, 2, 3, 4 y 5, ello con el fin de legalizar el pago de los trabajos realizados, para lo cual se le concedió un término de 03 días, indicándole la voluntad de IMPORTSANTANDER, de hacer efectiva la cláusula penal.
- Manifiesta que a pesar de los requerimientos realizados por ENTERRITORIO y por IMPORT SANTANDER S.A.S., la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACION LTDA, se negó a suscribir las actas de recibido, argumentando la diferencia de los valores y trabajos ejecutados.
- Puntualiza que en la cláusula decimocuarta del contrato No. 202103, las partes acordaron a manera de sanción que ante la posibilidad de incumplimiento, la parte cumplida podía exigir a título de compensación el valor equivalente al 20% del valor total del contrato, lo cual asciende a la suma de \$96.000.000, valor que en su momento fue solicitado por los perjuicios ocasionados.

- Indica que en atención a la póliza de garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en favor de terceros que sirvió como garantía para el cumplimiento del objeto contractual, la cual ampara a contratistas y subcontratistas, el día 27 de octubre de 2021 mediante apoderado judicial IMPORTSANTANDER S.A.S., en su calidad de subcontratista, procedió a radicar de manera física en las instalaciones de la aseguradora un documento denominado *“RECLAMACION DE TERCERO PARA PAGO DE OBRAS DESARROLLADAS EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO 20210”*
- Puntualiza, que el 03 de noviembre de 2021, la empresa ENTERRITORIO, dio respuesta a su solicitud, indicando haber oficiado y remitido la actuación sobre el estado del riesgo del contrato a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la cual se describió la deuda que la empresa SERVICIOS ESPECIALES DE SEÑALIZACION LTDA, posee con la aquí accionante, por lo que el día 09 de noviembre de 2021, la empresa IMPORTSANTANDER, radico de manera física un documento denominado *“APORTANDO DOCUMENTACION PARA SER INCLUIDA DENTRO DE LA RECLAMACION DE TERCERO PARA PAGO DE OBRAS DESARROLLADAS CUMPLIENDO EL OBJETO DEL CONTRATO 202103”*
- Arguye, que en atención a varias llamadas y PQRS elevadas en la página web de la aseguradora, se logró determinar una dirección electrónica que según funcionario de la entidad, sería la persona que estaría revisando la reclamación presentada, por lo que el día 26 de noviembre de 2021, se remitió al correo electrónico [oscar.toro@segurosdelestado.com](mailto:oscar.toro@segurosdelestado.com), el memorial de aclaración de reclamación de tercero para pago e dineros por realización de obras desarrolladas cumpliendo el objeto del contrato 202103.
- Comenta que pese a haber radicado la reclamación desde el 27 de octubre de 2021, y una vez vencido el término establecido por la normatividad vigente para brindar una respuesta, no ha recibido comunicación alguna por parte de la accionada, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que la accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., dar respuesta clara, de fondo y satisfactoria a la petición radicada el 27 de octubre de 2021.

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 14 de diciembre de 2021, en la cual se dispuso notificar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el objeto que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, asimismo se requirió al **Ab. Robinson Rueda Suarez**, para que de

manera inmediata, remitiera al Despacho el poder debidamente otorgado por la señora Mary Peña Ortiz, para impetrar la acción constitucional.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, le fue reconocida personería jurídica al **Ab. Robinson Rueda Suarez**, para actuar dentro de estas diligencias como apoderado judicial de la sociedad accionante IMPORTSANTANDER S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

A través de su Representante Legal, procede a dar respuesta a la acción constitucional, indicando en primera medida que la solicitud elevada por el agenciado, fue contestada de manera adecuada en las fechas del 06 de diciembre de 2021, y reiterada mediante el oficio GIFNP-C 5069 del 15 de diciembre de 2021, y refiere que en dichos tiempos se le indicó al peticionario que la sociedad IMPORTSANTANDER S.A.S., no hace parte de los contratos de Seguros celebrados ni se encuentra legitimada para solicitar la afectación de aquellos, al no contar con la calidad de asegurado o beneficiario.

Finalmente, indica que es evidente la existencia de un hecho superado lo cual hace improcedente la presente acción constitucional, al haberse resuelto en debida forma la petición elevada por el actor ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., asimismo adjunta las respuestas ofrecidas al accionante y reitera que la entidad que representa no ha conculcado derecho fundamental alguno al actor.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

###### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por la persona que considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales; no obstante, de conformidad con la norma anteriormente descrita, también es procedente la representación, tal como ocurre en los casos en que los

padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. Por igual, es posible agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa. En esta ocasión la entidad IMPORTSANTANDER S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por lo tanto se encuentra legitimado para incoar la presente acción, teniendo en cuenta que fue quien presentó la petición ante la entidad accionada.

## **2.2. Legitimación por pasiva**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca el accionante IMPORTSANTANDER S.A.S., y frente a la cual aquel se encuentra en estado de indefensión, por tanto, se encuentra legitimado como parte pasiva, aunado que ante ella fue que se presentó la solicitud de la cual se persigue respuesta

## **3. Problema Jurídico**

Consiste en establecer, si se configura la carencia de objeto por hecho superado en el presente asunto, en virtud de la respuesta otorgada por la accionada a favor del actor, o en su defecto determinar si se encuentra conculcándose el derecho de petición que se solicita se proteja en el libelo.

## **4. Marco Jurisprudencial**

### **4.1. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### **4.2. Del derecho fundamental de petición.**

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: "*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*"

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

---

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*“(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*

*“(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”<sup>6</sup>*

#### **4.3. Hecho superado por carencia actual del objeto.**

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

*Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.*

*Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.*

***En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas,** en caso de concluir que la acción prosperaba.*

*La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.*

*Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

***Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado** al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

## 5. Del Caso en concreto

Abordando el asunto en estudio y en aras de dar solución al problema jurídico planteado, ha de señalarse que efectivamente, según el acervo probatorio, el accionante sí presentó derecho de petición según se observa en el ítem 01 del expediente digital, destacando que a pesar que la solicitud no fue titulada

concretamente como –derecho de petición–, ha de recordarse que conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, esta clase de solicitudes no requiere de formalismo alguno para tenerse como tal, solo es necesario que se establezcan los hechos y el petitum, así como que la misma se erija en forma respetuosa, de tal manera que no existe duda alguna para esta instancia que se está frente a un derecho de petición, ya que se cumplen con tales presupuestos y por tal razón es viable analizar la protección que se pide.

Ahora bien, conforme se extrae de la documental aportada por el agenciado, se tiene que dicha petición fue radicada físicamente el pasado 27 de octubre de 2021 tal como consta en el sello y recibido, ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de obtener lo siguiente:

*“Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 12-40-101051415 se encuentra vigente, en nuestra calidad de TERCEROS AFECTADOS, solicitamos de manera especial se afecten las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual constituida por la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACION, en virtud del contrato No. 2210022 y que en virtud de ello se indemnice a la sociedad IMPORTSANTANDER S.A.S con la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$307.994.994), que corresponde a los dineros adeudados por concepto de obras realizadas y la cláusula penal del 20% del valor total del contrato.”*

Como anteriormente se expuso, es claro que se está frente a un derecho de petición, acotando que la solicitud frente a la cual se persigue una respuesta mediante la presente vía constitucional debe ser contestada en el término establecido en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1. de la Ley 1755 de 2015 y que refiere a los quince (15) días siguientes a su recepción, ello en la medida que la solicitud a la que se ha hecho referencia no se encuentra sometida a un término especial de resolución y persigue una pretensión de interés particular, como lo es hacer efectiva la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. 12-40-101051415 constituida por la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACION LTDA, en virtud del contrato No. 2210022, en aras de que se indemnice a la entidad accionante, por el incumplimiento a la relación contractual.

Ahora bien, bajo el mismo lineamiento estudiado, no se puede pasar por alto, que el Gobierno Nacional, mediante decreto 491 del 2020, en su artículo 5º, amplió el término para atender peticiones, que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo lo siguiente *“... Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*, quiere decir lo anterior, que la norma transcrita, modificó el término determinado por el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, en forma temporal, ya que dicha medida rige hasta que se supere la emergencia sanitaria, la cual valga acotar se encuentra vigente al día de hoy, de manera que no existe duda que el accionado contaba con 30 días para dar respuesta a la petición a él incoada, por parte del actor, destacando

que la precitada norma fue declarada exequible en forma condicionada mediante sentencia C-242 de 2020 por la Corte Constitucional.

Pues bien, conforme a lo expuesto y de cara al caso en estudio, el Despacho observa, que como quiera que la petición se incoó por parte del accionante el 27 de octubre de 2021, se tiene entonces que el término para dar respuesta por la accionada, feneció en efecto el 13 de diciembre de 2021, de manera que para el momento en que se instauró la presente acción, ello es, el 14 de diciembre de 2021, el lapso con el que contaba la entidad accionada se encontraba más que vencido, sin que se evidenciara una respuesta clara, completa y de fondo.

Sin embargo la entidad accionada, en su escrito de contestación obrante a ítem 08 del expediente digital, se pronunció a través de su Representante Legal, quien manifiesta la improcedencia por carencia de objeto por estructurarse un hecho superado en la presente acción constitucional, aduciendo que la respuesta al derecho de petición fue remitida a las direcciones electrónicas reportadas por el apoderado del accionante en su escrito de petición, respuesta la cual fue emitida el 06 de diciembre de 2021, y reiterada vía correo electrónico el día 15 de diciembre de 2021, indicándole al petente las razones por las cuales su petición fue atendida desfavorablemente, todo lo cual acaeció durante el trámite de la presente acción constitucional; circunstancias que fueron corroboradas por la secretaria de este Despacho, quien procedió a llamar vía telefónica al apoderado de la entidad accionante, a fin de confirmar el recibido de dicha comunicación y, como se puede evidenciar en el informe de llamada<sup>7</sup> que antecede al presente fallo, efectivamente el apoderado judicial de la entidad accionante, manifiesta que le fue brindada una respuesta clara y de fondo a su petición y notificada la misma dentro del transcurso de la acción constitucional, cumpliéndose así con lo pretendido por esta última en la presente acción, pues con dicha contestación y notificación se materializó su derecho de petición.

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “*hecho superado*”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma<sup>8</sup>, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado y la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora, conforme se expuso.

---

<sup>7</sup> Ver ítem 09 expediente digital “*ConstanciaLlamadaAccionante*”

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-031/04.Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente acción de tutela interpuesta por **IMPORTSANTANDER S.A.S.**, frente **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba2d14f9efafd2c8b82e5655cfd9909efddf172ba969a81effe816f2626a9cbe**

Documento generado en 19/01/2022 07:18:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**